

DECRETO NÚMERO UNO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Artículo 204, numeral 5 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 3 numeral 5 y 30 del Código Municipal, es facultad de los Municipios en el ejercicio de su autonomía, decretar ordenanzas para el mejor control de sus competencias.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 19 del Código Municipal, es competencia de esta Municipalidad prestar el servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de la basura; y que para el cumplimiento de dichas obligaciones se requiere de la participación y esfuerzo de autoridades y la población.
- III. Que de conformidad con el Artículo 4, numeral 10 y Artículo 31 numeral 6 del Código Municipal es competencia y obligación Municipal, proteger y conservar los recursos naturales renovables como no renovables, la preservación de dichos recursos, la salud de sus habitantes y del medio ambiente.
- IV. Que sin la vida silvestre no se puede conservarse un medio ambiente sano y en equilibrio, sustentado una gran variedad de recursos naturales renovables y no renovables.
- V. Que se hace necesario evitar la contaminación de los mantos acuíferos, ríos, quebradas y sus cuencas, así como regular el mal uso de las aguas con fines agropecuarios y alcantarillados, recurso, evitando de esta forma graves consecuencias a los habitantes, recursos naturales y al medio ambiente.
- VI. Que es prioridad de la Municipalidad y sus habitantes, la protección del medio ambiente a través de la conservación de los bosques naturales, la biodiversidad, la ampliación de la masa boscosa y la fauna dentro del Municipio.

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y municipales, este Concejo.

DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

OBJETO:

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Incrementar, proteger y regular el uso de las fuentes abastecedoras de agua.
- b) Orientar acciones para disminuir la contaminación de los mantos acuíferos, cuencas de los ríos y quebradas que estén dentro de la jurisdicción del Municipio.

- c) Coordinar esfuerzos con otros municipios del departamento y del país, con instituciones gubernamental y no gubernamentales para realizar acciones que promuevan, protejan y conserven el medio ambiente.
- d) Regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.
- e) Fortalecer lo regulado en cuanto al servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de la basura.
- f) Preservar la vida silvestre como parte del Patrimonio natural de la nación y de nuestro Municipio.

AMBITO DE APLICACIÓN:

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la Ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión y a los que por algún motivo ingresen al mismo, incluyendo a las personas naturales y jurídicas domiciliadas y no domiciliadas en el municipio, asociaciones legalmente constituidas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, se aplicarán a todos los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedades a que esté sujeto.

AUTORIDAD COMPETENTE:

Art. 3.- El Alcalde Municipal o funcionario Delegado, en adelante denominados "El Alcalde" o "El Delegado Ambiental" respectivamente, es la autoridad competente para la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio a las personas y organizaciones que infrinjan sus disposiciones, conforme al Código Municipal.

FUNCIONES:

Art. 4.- Las funciones de la Municipalidad serán:

- a) Inspeccionar y otorgar permisos ambientales en el área urbana.
- b) Fomentar la organización de comités ambientales en el área urbana y rural del Municipio.
- c) Velar por el buen funcionamiento de la unidad ambiental correspondiente.
- d) Gestionar fondos para la ejecución de proyectos de reforestación, conservación de suelos y agua, protección de cuencas hidrográficas, procesamiento de desechos sólidos, letrización y educación ambiental.
- e) Identificar, definir y delimitar zonas de protección de los recursos naturales.
- f) Aplicar y cobrar las multas ambientales en base a esta Ordenanza, a la Ordenanza Reguladora del Manejo Integral de Desechos Sólidos y al Código Municipal.

DEFINICIONES:

Art. 5.- Los conceptos y sus correspondientes definiciones empleados en esta Ordenanza, constituyen los términos claves para la interpretación de la misma, se entenderán en el sentido o significado que a continuación de expresa.

RECURSOS HÍDRICOS: Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponibles para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos.

INCENDIO FORESTAL: Quemadas que pueden ser de origen natural o provocadas por el hombre, en una vegetación determinada, que avanza y destruye con todo lo que encuentra a su paso. Los incendios demasiado frecuentes contribuyen a la degradación del suelo; en algunos casos es tan considerable que la regeneración del bosque se hace imposible.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración de las condiciones ambientales o creación de nuevas condiciones adversas o benéficas causadas por condiciones naturales o antropogénicas.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación ambiental ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección, conservación o restauración y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

EVALUACIÓN AMBIENTAL: El proceso o conjunto de procedimiento que permite al estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potencia, según sea el caso.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital y sus alternativas, presentando en un informe técnico y realizado según los criterios establecidos legalmente.

GESTION PUBLICA AMBIENTAL: Todas las actividades o mandatos legales que realiza o ejecuta el Estado o las Municipalidades en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo.

MEDIO AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.

RECURSOS NATURALES: Productos de la naturaleza que el hombre aprovecha para su propia existencia natural o estética que pueden ser el suelo, las plantas, los animales, los minerales, la atmósfera, el agua, el relieve, la energía y toda forma de vida silvestre.

RESIDUOS SÓLIDOS: Son todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agrícolas y domésticas.

CONTAMINACIÓN: La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora y la fauna que degradan la calidad de la atmósfera, del agua o de los bienes y recursos naturales en general.

MANANTIAL: Fuente de agua natural de constancia relativa de temperatura, composición química y velocidad del agua en comparación con los ríos, lagos, medios marítimos y comunidades terrestres. Ocupan una posición de importancia como áreas de estudios que no guardan proporción con su tamaño y número.

RIO: Sistema subsidiado cuyo flujo hídrico arrastra importantes cantidad de materia orgánica e inorgánica, esenciales para el mantenimiento de su propia biótica.

VIDA SILVESTRE: Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstos terrestres, acuáticos o aéreas, residentes o migratorios, las partes y plantas domésticas agrícolas o pesqueras que éstos dependan del hombre para su subsistencia.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para su protección, mantenimiento, rehabilitación, restauración, el manejo y mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

REFORESTACIÓN: Es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes ha existido vegetación arbórea. Proceso de siembra, manejo artificial de árboles con fines económicos y ecológicos. Con este proceso se contrarresta el asolvamiento, la erosión y se da protección a la fauna, el mezo clima y microclima de la región reforestada.

DEFORESTACIÓN: Término aplicado a la separación o disminución de las superficies cubiertas por bosques y selvas, hechos que tiende a aumentar en todo el mundo.

RESERVA FORESTAL: Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos, declarados oficialmente por el gobierno central o municipal como zona de reserva forestal.

TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL: Aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

ZONA PROTECTORA DEL SUELO: Masas boscosas las cuales tienen como fin proteger ríos, quebradas, manantiales, poblados, carreteras, etc.

BOSQUE: Es toda superficie de tierra cubierta total o particularmente por árboles, arbustos y matorrales.

BOSQUE DE GALERIA: Formación arbórea que se desarrolla en condiciones de mucha humedad, por localizarse en las riberas y márgenes de los ríos o quebradas.

CUENCA HIDROGRAFICA: El área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente que fluye en un curso mayor que a la vez puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar. La cuenca se delimita por la línea que separa las aguas denominadas parte aguas.

PRACTICAS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS: Es la aplicación en forma integrada de todas aquellas técnicas culturales, agronómicas y mecánicas que favorezcan la conservación de los suelos y agua. Estas prácticas o tratamientos pueden ser utilizados en actividades agrícolas, pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas de infraestructura y otros.

CAPITULO II ASEO MUNICIPAL

Art. 6.- Para efectos de la presente Ordenanza se entiende como residuos sólidos todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agropecuarias y domésticos.

Art. 7.- Tendrán la consideración de basura domiciliaria:

- a) Los desperdicios de la alimentación y el consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos comerciales y públicos, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente.
- c) Los escombros procedentes de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tal residuos quepan en el recipiente normalmente utilizado.
- d) El producto del barrido de las calles.
- e) Los desperdicios de los cafetines y comedores.
- f) Las cenizas resultantes de la incineración de cualquiera de las materias enunciadas.

Art. 8.- Serán consideradas como basuras no domiciliarias:

- a) El estiércol de establos, granjas y corrales.
- b) Los animales muertos.
- c) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, salvo lo dispuestos en el artículo anterior.
- d) Los residuos o cenizas industriales de empresas, fábricas y talleres.

- e) Los desechos de las unidades de salud, funerarias y clínicas comunales.
- f) Los desperdicios de mataderos, mercados y demás establecimientos públicos similares.
- g) Cualquier otro producto análogo.

Art. 9.- Se consideran materiales y residuos procedentes de limpieza o barrido de aceras aquellos que se obtengan con motivo de la actividad de limpieza de las mismas, efectuado por los particulares o realizado de oficio por la Municipalidad con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO III

DEL ASEO DE LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES

Art. 10.- Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de mantener permanentemente aseada la acera y arriates en todo el frente del inmueble que ocupa, ya sea como propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, barriéndolas diariamente de escombros, malezas y obstáculos que impidan el libre tránsito peatonal.

Art. 11.- El barrido de las aceras se hará en el sentido de afuera hacia adentro del inmueble y no hacia el exterior, recogándose el producto que deberá depositarse junto con la basura domiciliaria.

Art. 12.- Se prohíbe botar a las calles, aceras, acequias, cauces de ríos, quebradas o canales, plazas, parques y demás lugares públicos, excretas, basuras o desperdicios de cualquier tipo, escombros y demás desechos, así mismo se prohíbe la quema de basura u otros desechos y hacer depósitos de los mismos en lugares no autorizados por la Municipalidad.

Los desperdicios y basuras de cualquier tipo deberán ser depositados en los recipientes instalados con este fin. Los escombros u otros materiales sólo podrán depositarse en la vía pública, previo permiso municipal.

Art. 13.- Las personas que ordenan hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán barrer y retirar los residuos que hayan quedado en la vía pública. Si se desconociere la persona que dio la orden, se hará responsable al conductor o el propietario del vehículo y en ausencia de éstos lo será el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Art. 14.- El depósito de materiales de construcción en las aceras correspondientes para obras que se ejecuten con la licencia respetiva, podrá hacerse por cinco días, sin permiso de esta Municipalidad, necesitándose una autorización para un término mayor, en cuyo caso no podrá exceder de quince días; vencido el plazo deberá dejarse completamente limpio el espacio ocupado. Esta autorización no podrá concederse cuando el depósito de dichos materiales ponga en peligro la seguridad de los peatones u obstruya la circulación vehicular.

En caso de demolición de viviendas se tendrá en cuenta la seguridad de los peatones y la libre circulación, la limpieza del ripio estará a cargo del propietario del inmueble.

Cualquier institución pública o privada, o el propietario del inmueble que llevare a cabo trabajos en aceras, calles o en cualquier lugar público, tendría la obligación de completar el trabajo y de limpiar el ripio o desechos que hubiese producido de dicha obra.

Art. 15.- Las ventas estacionarias, ambulantes y cafetines situados en lugares públicos, deberán tener constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores; el depósito de la basura o de cualquier otro desecho proveniente de su actividad deberá echarse en bolsas plásticas que reúnan los requisitos indicados en el Artículo 33 de esta Ordenanza y la Ordenanza Reguladora del Manejo Integral de Desechos Sólidos, depositadas en recipiente.

Art. 16.- Los vehículos que transporten arena, ripio, tierra u otros materiales o mercaderías, ya sean sólidos o líquidos que puedan caer a la vía pública, deberá el conductor o propietario del vehículo asear la zona afectada.

Art. 17.- Todo propietario de inmuebles urbano sin construcción o baldío deberá mantenerlo limpio de maleza, basura u otros desechos. En el área rural deberá mantenerse limpio de malezas alrededor de la vivienda y orillas de calles y caminos.

En caso de no cumplirse con esta obligación, la Municipalidad notificará al dueño del inmueble para que éste, en un término de setenta y dos horas cumpla con lo establecido en este Artículo; en caso contrario, la Municipalidad procederá a efectuar dicha limpieza, cargando el costo de la misma a la cuenta, que por el inmueble se registró, más la multa correspondiente. Del mismo se procederá al no encontrarse el dueño del inmueble.

Art. 18.- En todo establecimiento que por naturaleza de su actividad se produzca una gran cantidad de desechos, deberán tener recipientes apropiados para que se deposite en ellos dichos desperdicios.

Asimismo deberán observar la obligación antes señalada, todos los propietarios de terminales de unidades de transporte público ubicadas en esta jurisdicción, debiendo mantener limpio el sector correspondiente.

Art. 19.- Se prohíbe evacuar las materias fecales, urinarias y vertidos corporales en las calles, aceras, ríos, quebradas y demás lugares públicos.

Art. 20.- Se prohíbe el establecimiento de explotaciones pecuarias (porcino, equino, caprino, bovino y ovíparo) en las zonas urbanas; al menos que se tenga un buen control en el manejo de los desechos sólidos.

Art. 21.- Toda persona dueña de animales domésticos, tales como perros, gatos y otros, tendrán obligación de limpiar todas la suciedades que éstos produzcan en la vía pública, recoger la basura, que hallándose colocada en los depósitos adecuados, derramen en las aceras o calles de la ciudad.

Asimismo toda persona que transporte ganado u otros animales, quedarán obligados a limpiar las suciedades que éstos produzcan en la vía pública. También se prohíbe que lo semovientes circulen por la vía pública, ocasionando daños a la propiedad municipal o privada, los dueños de estos animales estarán en la obligación de pagar los daños y la multa respectiva, de acuerdo a lo regulado en la Ordenanza Reguladora de Tenencia y Circulación de Animales Domésticos.

Art. 22.- Se prohíbe botar en las aceras, cunetas, calles, quebradas o ríos, residuos de grasas y aceites de origen industrial, vegetal o animal.

CAPITULO IV

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 23.- La Municipalidad retirará la basura domiciliaria doméstica, entendiéndose por tal, la que resulta de la permanencia de las personas en locales habitados, así como los residuos de la vida casera y los productos de los aseos de los locales.

Los desechos provenientes de las actividades públicas industriales, comerciales y agrícolas, que no excedan de dos barriles de 55 galones de capacidad cada uno, excepto los materiales señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

El servicio de recolección de desperdicios industriales y comerciales se efectuará de forma periódica y en ningún caso accidental.

Las empresas o particulares que deseen la prestación de dicho servicio, deberán solicitarlo por escrito al menos con quince días de anticipación a la iniciación de aquél.

La finalización de la prestación del servicio deberá solicitarse con la misma anticipación.

Art. 24.- La Municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros, ripio y otros similares.
- b) Restos de jardinería, poda de árboles y los desechos resultantes de la limpieza de predios baldíos, salvo que se trate de pequeñas cantidades.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos, salvo que se trate de objetos de pequeño volumen.
- d) Los desechos provenientes de las actividades mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior que excedan de dos barriles.
- e) Los desechos patológicos provenientes de la atención a enfermos de la unidad de salud y establecimientos similares, tales como: vendas, gasas, algodones y jeringas, asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios clínicos, funerarias u otros semejantes. Esta recolección sólo se hará cuando se haya establecido una normativa especial entre la Municipalidad y las instituciones antes mencionadas.

Art. 25.- Los desechos indicados en el literal "d" del Artículo anterior, deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que se produzcan, todo de conformidad al Código de Salud o serán recolectados según las normativas establecidas entre las partes, con su respectivo impuesto.

Art. 26.- No se deberá depositar o vertir en los recipientes, baldes o contenedores de basuras, materiales peligrosos, sean éstos inflamables, explosivos, radiactivos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortantes, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Art. 27.- Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los desechos provenientes de las actividades señaladas en el Artículo 6 de esta Ordenanza, sin previa autorización de la Municipalidad, la cual indicará los requisitos que tales personas deberán cumplir.

CAPITULO V

ALMACENAMIENTO DE LA BASURA DOMICILIARIA

Art. 28.- En las casas de uno o más pisos de altura, la basura domiciliar se deberá almacenar en recipientes o bolsas que cumplan con las características establecidas en el Capítulo VI de la presente Ordenanza y en la Ordenanza Reguladora del Manejo Integral de Desechos Sólidos.

CAPITULO VI

RECIPIENTES PARA RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 29.- La basura domiciliar sólo podrá depositarse en recipientes de metal, de plástico, de caucho o en bolsas de plásticos, evitándose en lo posible el uso de cajas de cartón, cajones de madera, canastos o paquetes envueltos en papel corriente.

La basura proveniente de las actividades industriales, comerciales, agrícolas y públicas podrá ser depositada en los recipientes mencionados en el inciso anterior, no debiéndose utilizar barriles cuya capacidad sea mayor de 30 galones y cuyo peso total no exceda de 70 libras.

Art. 30.- Los recipientes antes mencionados deberán tener forma que permita su cómoda y segura manipulación o bien tendrán agarraderas para poder tomarlos, por ningún motivo se permitirá que tengan bordes cortantes o peligrosos.

Art. 31.- Las bolsas de plástico llenas no excederán de 30 libras, su espesor y resistencia serán tales que no puedan romperse y provocar derrames en un uso normal, su cierre será seguro y adecuado.

Art. 32.- El personal municipal, procederá a retirar junto con la basura, todos los recipientes para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza. El Capítulo anterior también se deberá ajustar a lo regulado en la Ordenanza Reguladora del Manejo Integral de Desechos Sólidos.

CAPITULO VII

EVACUACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 33. Los desechos resultantes de la industria, el comercio y otros, deberán ser entregados al personal de recolección al momento que el camión recolector haga su recorrido, en los recipientes que al efecto indica la presente Ordenanza, debiendo guardarse inmediatamente después de vaciados.

Art. 34.- Serán responsables del cumplimiento de estas normas los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier otro título de los inmuebles; en el caso de edificios que cuenten con viviendas arrendadas por habitaciones, al encargado de la casa.

Art. 35.- La basura no podrá colocarse en los recipientes en forma tal que pueda desbordarse, ni podrá botarse al suelo.

Art. 36.- Se prohíbe botar basura domiciliar y desechos industriales, comerciales, en los recipientes para papeles situados en la vía pública.

Art. 37.- Los desperdicios no deberán ser comprimidos en los recipientes a fin de que el vaciado de éstos pueda efectuarse por gravedad al ser volcado.

Art. 38.- El excedente de los desechos indicados en el Artículo 7, literal "c" deberá ser transportado por el usuario al Relleno Sanitario.

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Art. 39.- Para los efectos de la presente Ordenanza se tiene como objeto la protección, restauración y conservación de la vida silvestre.

Art. 40.- Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, ya sea éstos acuáticos, terrestres o aéreos, residentes o migratorios.

Art. 41.- Las especies de la vida silvestre, incluidos en los listados de especies amenazados o en peligro de extinción, que sean registrados como tales, en la Ley de Medio Ambiente, serán sujetos a regulaciones específicas sobre su protección.

Art. 42.- En todo caso que las poblaciones de vida silvestre requieran de protección especial para su recuperación o estabilidad, la Municipalidad establecerá vedas parciales o totales de uso en tiempo, lugar y espacio.

Art. 43.- Para el control de especies de vida silvestre que dañan o amenazan la salud humana, la agricultura y la ganadería del municipio, se establecerán normas reglamentarias con apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO IX

CONSERVACIÓN E INCREMENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Medida Preventiva:

Art. 44.- Las personas o empresas que realicen actividades forestales, mineras, urbanísticas, de infraestructura y otras que puedan afectar negativamente las condiciones naturales de los suelos, deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y recuperación de los mismos, tales como:

- a) Prácticas ornamentales conservacionistas, manejo de taludes y drenaje.
- b) Protección de riberas de los ríos, quebradas, mediante vegetación arbórea, uso de gaviones, muros de contención, diques de mampostería hidráulica y palo pique y otras técnicas apropiadas para la protección de taludes de carreteras y caminos.
- c) Integrar prácticas culturales, agronómicas y mecánicas de acuerdo a la capacidad de uso de las tierras.
- d) Planes de manejo forestal y agroforestal.

Art. 45.- La Municipalidad podrá pedir apoyo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otros organismos e instituciones, para la implementación de programas de educación ambiental e investigación conservacionista, a través del establecimiento de áreas demostrativas o experimentales, las cuales tendrá como objetivo lograr efectos multiplicadores.

CAPITULO X DE LOS PERMISOS

Art. 46.- Los permisos para la tala especial de árboles constitutivos de un bosque o tala de árboles aislados, es de exclusiva competencia del Servicio Forestal y de Fauna, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, limitándose la función del municipio a colaborar con dicho Servicio en el trámite de la inspección para obtener el permiso y denuncia de dichas negativas.

La inspección a que hace referencia el inciso anterior, el interesado deberá pagar a la municipalidad el correspondiente tributo.

Art. 47.- Toda persona natural o jurídica que requiere hacer uso racional del recurso hídrico con fines de riego y alcantarillado, deberá solicitar el permiso respectivo a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, y el permiso ambiental, previo a la aprobación del estudio de impacto ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será presentado a la Municipalidad, luego solicitará el permiso de paso municipal y de propiedades privadas.

Art. 48.- Cualquier aprovechamiento de material pétreo de quebradas y ríos, el interesado deberá contar con el permiso extendido por las autoridades competentes, previo a la presentación de un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado a esta Municipalidad, pagando el interesado a ésta el correspondiente tributo. El Concejo Municipal conociendo el grave deterioro que sufren todas las cuencas de recarga de los ríos y sus diferentes afluentes, prohíbe la extracción de material pétreo bajo cualquier circunstancia, fijando la multa respectiva, según el Capítulo XII de esta Ordenanza según la gravedad del caso, tanto a las personas naturales y jurídicas que infrinjan esta disposición.

Art. 49.- Toda explotación de madera cualquiera que fuere su uso, el interesado deberá contar con el permiso extendido por la autoridad competente y presentarlo a esta Municipalidad, previo el pago del correspondiente tributo.

Dado el grave deterioro de los recursos forestales y edafológicos del municipio, el Concejo Municipal haciendo uso de las disposiciones legales establecidas en el Código Municipal y la Constitución de la República, prohíbe a todas las personas naturales y jurídicas la tala de árboles y arbustos, así como las quemas, sólo permitiéndolas bajo condiciones especiales y con el previo aval de la Municipalidad o autoridad competente.

CAPITULO XI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

OBLIGACIONES:

Art. 50.- Es competencia de esta Municipalidad:

- a) Inducir a las comunidades a proporcionarles mantenimiento y limpieza a las barrancas y caminos vecinales.
- b) La limpieza de parques, plazas, mercados, zonas verdes y centro de recreación públicos municipales.
- c) Conceder la autorización correspondiente para el depósito de los desechos provenientes de las actividades numeradas en el Artículo 6 de esta Ordenanza y lo regulado en la Ordenanza Reguladora del Manejo Integral de Desechos Sólidos, previa clasificación de dichos desechos.
- d) Autorizar a personas naturales o jurídicas la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos, previa calificación.
- e) Instalar depósitos para basura en las zonas públicas, así como también construir contenedores para basura en las zonas periféricas de la ciudad, a efecto de realizar la recolección total de desechos sólidos.
- f) Velar por el tratamiento especial de los desechos hospitalarios.
- g) Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido de calles, limpieza de arriates centrales y disposición final de basuras.

Art. 51.- Para la recolección de desperdicios sólidos no domiciliarios, el Concejo Municipal podrá establecer el correspondiente servicio. El referido servicio podrá prestarse en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión o convenio.

Art. 52.- Es obligación de todo propietario de terreno con pendientes o relieves mayores del 15° y menores del 60°, establecer prácticas o tratamientos de conservación de suelos basados en la capacidad agrológica de los suelos, tales como: barreras vivas y muertas, acequias de laderas, terrazas, etc., manteniendo la fertilidad natural de los suelos y evitando la erosión. La Municipalidad gestionará con la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería o al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de incentivos de cualquier índole y la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas encaminados al fomento de prácticas o tratamientos conservacionistas.

Art. 53.- En caso de desastre ambiental, el gobierno municipal concertará con otros municipios afectados para solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los estudios técnicos respectivos, a fin de establecer por medio de Decretos, zonas protectoras del suelo, para mantener y regular el régimen hidrológico en terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas, riberas de los ríos o quebradas.

Art. 54.- El Gobierno municipal a través de las Adescos, directivas de Asociaciones de Desarrollo Comunal o de grupos ecológicos forestales y bajo la coordinación de los comités ambientales de esta Municipalidad, procederán a la siembra de árboles ornamentales y forestales en áreas verdes, plazas, parques, calles, avenidas y pasajes del Municipio.

Art. 55.- Es obligación de la Municipalidad, procurar que las especies de árboles que se seleccionen serán apropiadas para tal fin, de modo que no causen daños a la infraestructura existente.

Art. 56.- Es obligación de todo propietario de terreno que contenga áreas con suelos de vocación forestal, forestar o reforestar dichas áreas, con especies probadas y adaptadas a la zona y adecuadas para dicho propósito, de preferencia con especies de árboles de uso múltiples y de rápido crecimiento, o en su caso, con especies maderables o nativas u otra clase de cultivos permanentes, como frutales o cafetales, con el propósito de contribuir a la protección de los mantos acuíferos, el suelo y medio ambiente en general.

Art. 57.- La Municipalidad propondrá a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la creación de grupos cívicos forestales formados por personas particulares con el objeto de que participen en todas aquellas actividades tendientes al incremento y protección de los recursos forestales de este municipio, las cuales serán coordinadas por la unidad ambiental municipal.

Art. 58.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas que quieran establecer fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, solicitar autorización al Concejo Municipal, quien antes de acceder a lo solicitado, deberá oír la opinión de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al pago del tributo correspondiente.

Art. 59.- Es obligación de los habitantes, de los grupo cívicos forestales y de las Asociaciones Comunales de este municipio, denunciar ante la Municipalidad, todos aquellos casos de construcciones, lotificaciones o parcelaciones que se están realizando en área con presencia arbustiva o boscosa o cuando las condiciones topográficas o edafológicas no son las adecuadas.

Art. 60.- Es obligación de todo propietario de tierras de vocación agrícola o forestal, construir barreras vivas o muertas u otras prácticas adecuadas de conservación, según las recomendaciones técnicas proporcionadas por la entidad encargada para proteger el suelo de la erosión.

Art. 61.- Todos los habitantes y autoridades del municipio están en la obligación de incorporarse a las campañas de protección y fomento de los recursos naturales, el medio ambiente y colaborar con la extinción de incendios forestales cuando éstos se den.

PROHIBICIONES:

Art. 62.- Se prohíbe el uso de cuencas de ríos y quebradas para el depósito final de aguas negras, residuos agroindustriales y otros contaminantes que atenten contra la salud de los pobladores y la vida silvestre.

Art. 63.- Se prohíbe la sobre explotación del material pétreo de los ríos y quebradas para evitar daños al ecosistema.

Art. 64. Se prohíbe obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos, quebradas y aguas lluvias del municipio, salvo para casos del bien común.

Art. 65.- Se prohíbe botar basura en los lugares públicos y de cualquier otro lugar que afecte en gran medida la salud humana, como ríos, quebradas y lugares no autorizados por la Municipalidad, evitando de esta manera la contaminación del medio ambiente. Se prohíbe lanzar basura de cualquier vehículo automotor.

Art. 66.- Se prohíbe la tala de árboles que estén sirviendo de protección al recurso hídrico.

Art. 67.- Queda terminantemente prohibida la ubicación de aserraderos en bosques, sin el permiso correspondiente.

Art. 68.- Se prohíbe la práctica de quemas en terrenos agrícolas, pecuarios, forestales y sus colindancias.

Art. 69.- Queda prohibido el enterramiento de desechos peligrosos, sean éstos químicos o radiactivos y otros que puedan dañar la salud humana y al medio ambiente en general.

Art. 70.- Queda prohibido que los cerdos, perros, vacas, caballos u otros animales domésticos transiten en las calles y las plazas públicas.

Art. 71.- No se permitirá los drenajes descontrolados en la construcción de caminos y carreteras.

Art. 72. No será permitido talar o cortar árboles en las zonas de protección o riberas en ríos quebradas y manantiales.

Art. 73. Se prohíbe botar animales domésticos, como vacas, perros, aves, caballos, etc., en las vías públicas, terrenos baldíos y en los basureros autorizados y no autorizados.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 74.- Las infracciones a la presente Ordenanza, se clasifican en:

- a) Menos graves.
- b) Graves.
- c) Muy Graves.

Art. 75.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de DIEZ HASTA CINCUENTA DÓLARES y comprenderán estas infracciones:

- a) Los que talen o corten árboles en las zonas de protección o riberas de ríos, quebradas, manantiales o en cualquier lugar sin el permiso previo del servicio forestal.
- b) Los que efectúan prácticas de quema en terrenos agrícolas de ladera.
- c) El que siendo convocado para participar en la extinción de incendios forestales no se presentara sin causa justificada.
- d) La cacería y pesca indiscriminadas por cualquier medio.
- e) Cualquier otra infracción no considerada en esta Ordenanza.
- f) Vertido de aguas residuales en las calles públicas, por casas domiciliarias.
- g) Extracción de material pétreo de los ríos y quebradas sin el permiso correspondiente.
- h) Los que voten animales domésticos muertos en las vías públicas, basureros autorizados y no autorizados, pudiendo ser identificados los propietarios por los fierros o por personas que hayan observado cuando los animales son depositados.

- i) El funcionamiento de granjas, rastros, talleres, clínicas privadas, laboratorios, agro servicios, farmacias, tiendas, mercados u otros similares que operen sin la licencia o permisos respectivos, emitido por esta Municipalidad.
- j) Los que boten o lancen basura de cualquier tipo de vehículos, se encuentren estos estacionados o en marcha.

Art. 76.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de CINCUENTA Y UN DÓLARES HASTA QUINIENTOS DÓLARES, comprenderán estas infracciones:

- a) Cuando se reincida en el vertido de aguas residuales en las calles públicas, por casas domiciliarias.
- b) El vertido de aguas negras en las calles públicas, ríos, quebradas procedentes de plantas de tratamiento o de cualquier otra industria o institución.
- c) Establecer u operar fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, sin haber obtenido autorización de la Municipalidad.
- d) Efectuar prácticas de quema en terrenos forestales, en áreas de recarga acuifera o en zonas protectoras del suelo.
- e) Explotar un recurso hídrico sin el permiso de la Municipalidad de esta jurisdicción.
- f) El no cumplimiento al pago señalado por servicios ambientales de explotación del recurso hídrico.
- g) No permitir el acceso de los delegados ambientales, empleados e inspectores de Salud y de la Municipalidad en los inmuebles de propiedad privada para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que les confiere esta Ordenanza y el Código Municipal.
- h) Vertir residuos de aceites o lubricantes de motores automotrices o industriales a cielo abierto o en lugares no autorizados por esta Municipalidad.
- i) Cualquier otro no señalado en esta Ordenanza.

Art. 77.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de QUINIENTOS UN DÓLARES HASTA CINCO MIL DÓLARES, comprenderán estas infracciones:

- a) Enterrar desechos tóxicos y peligrosos.
- b) Construir, lotificar o parcelar en áreas boscosas de esta jurisdicción municipal sin los permisos correspondientes.
- c) Talar bosques o zonas arboladas en terrenos comprendidos en áreas protectoras de mantos acuíferos.
- d) El proporcionar datos ficticios con la idea de evadir impuestos municipales.
- e) La persona Natural o Jurídica que almacenare desechos sólidos en lugares no autorizados por esta Municipalidad, especialmente en lugares públicos, tales como calles, parques, mercados y centros de recreación y esparcimiento.
- f) Verter residuos provenientes de farmacias, clínicas privadas, laboratorios, agro servicios, ciber café, rastros, mercados, granjas y tiendas en lugares no autorizados por esta Municipalidad.
- g) Cualquier otro no señalado en esta Ordenanza.

La reincidencia, en los casos de los artículos anteriores, hará aumentar la multa en el doble de las mismas, según la importancia de la infracción.

Art. 78.- En los casos que proceda el Concejo Municipal o el delegado, impondrá además la multa correspondiente el decomiso de materiales, productos, medios o instrumentos utilizados para cometer la

infracción; La Municipalidad en tal caso se reserva el derecho de clausura del negocio o establecimiento infractor, así como el de certificar el expediente a la Fiscalía General de la República a efecto de que se inicie el proceso penal correspondiente.

Art. 79.- La multa, en los casos de los Artículos anteriores, podrá permutarse por:

- a) Trabajo de utilidad pública delimitado por el Concejo Municipal.
- b) Actividades de recolección o traslado de desechos sólidos, delimitado por el Concejo Municipal.

La permuta por el pago de multas se hará efectiva a solicitud del interesado y previa valoración y aprobación del Concejo Municipal y únicamente en los casos de infracciones regulados en los artículos 75 y 76 de la presente Ordenanza.

Art. 80.- De toda infracción a la presente Ordenanza, se le entregará copia al infractor y se levantará una acta por el delegado ambiental de la Alcaldía, Unidad de Salud y los agentes o representantes de la autoridad (PNC) que la constaten y la misma o certificación de ella; Esta será remitida al Concejo Municipal a la mayor brevedad posible para su trámite legal.

Art. 81.- El plazo para el pago de la multa será de quince días hábiles, a partir de la notificación de la imposición de la infracción.

Art. 82.- Para efectos de la presente Ordenanza se implementará el procedimiento establecido en el Art. 131 del Código Municipal, para su aplicación.

De las resoluciones, sanciones o multas impuestas o que se emitan en cumplimiento de esta Ordenanza, se admitirá únicamente el recurso de Apelación, el cual se tramitará en la forma prevista en el Art. 137 del Código Municipal.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza, ingresarán al Fondo Municipal y en su caso podrán permutarse de conformidad con el artículo 79 de la presente Ordenanza.

Art. 84.- Todo agente de autoridad pública (PNC), delegados ambientales de la Unidad de Salud y Municipalidad, deberán velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, así como también cualquier vecino de la Municipalidad, debiendo dar aviso a las autoridades municipales correspondientes de toda infracción que tuviere conocimiento.

En el caso del agente de autoridad pública (PNC) y delegados ambientales que teniendo conocimiento de la infracción y no aplicare el procedimiento establecido por la presente Ordenanza el Concejo Municipal informará a la autoridad o instancias correspondientes.

Art. 85.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza se regulará de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Manejo Integral de Desechos Sólidos, en el Código Municipal y en otras leyes u ordenanzas que velan por la protección de los recursos hídricos, suelo y del medio ambiente en general.

Art. 86. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los veinte días del mes de abril de dos mil veintiuno.

RONNY EDUARDO LAZO AGUILAR,
ALCALDE MUNICIPAL.

MILTON ROLANDO REYES ÁLVAREZ,
SÍNDICO MUNICIPAL.

EFRAÍN HENRÍQUEZ FLORES,
SECRETARIO MUNICIPAL.

